



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11050
6 de septiembre del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003426 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003426 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003426 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Archivo General de la Nación, solicitó mediante el radicado No. **555695946**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
146714	1	19480420	CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO

“Causa: no cumple con la formación académica”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudios exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”

Archivo General de la Nación, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, el 11 de agosto del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el 14 hasta el 28 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el elegible **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, no presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación, por tanto, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Archivo General de la Nación, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudios requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección” (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del Archivo General de la Nación, elevó solicitud de exclusión en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146714.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714.
- iii.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Archivo General de la Nación.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera administrativa. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Archivo General de la Nación, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
------	--------------	--------	-------	-------

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”

146714	Auxiliar Administrativo	40	22	Auxiliar
REQUISITOS				
Propósito Desarrollar actividades de carácter administrativo relacionadas con la conservación preventiva				
Funciones <ol style="list-style-type: none">1. Atender los requerimientos en cuanto al empaste y desempaste de legajos del acervo documental de la entidad y las demás que le sean asignadas.2. Observar las labores de tratamiento de las unidades de conservación en depósitos del AGN y tomar las medidas preventivas y correctivas que se consideren necesarias, al igual que formular planes de contingencia3. Apoyar los procesos de conservación preventiva y conservación del patrimonio documental de la nación.4. Mantener actualizados los inventarios de bienes de la dependencia.5. Cumplir las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.				
Requisitos Estudio: Aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Artes plásticas, visuales y afines Experiencia: Seis meses de experiencia relacionada				
Alternativas				
Estudio: Diploma de Bachiller y curso específico de mínimo ciento veinte (120) horas o dos cursos de mínimo (60) horas cada uno). Experiencia: Dieciocho meses de experiencia				

Vistos los requisitos y la alternativa establecida en el Manual Específico de Funciones y competencias Laborales del Archivo General de la Nación, es importante precisar que el señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, no allegó con su inscripción constancia expedida por una institución de educación superior que dé cuenta de que este aprobó dos (2) años de educación superior de pregrado. En esa medida, este despacho, procederá a verificar si en el sub examine es posible dar aplicación a la alternativa contemplada para el empleo en cuestión.

En este sentido, vale la pena señalar que en lo que respecta a la acreditación del requisito de estudio, el Decreto 1083 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.”

Además, vale la pena señalar que el Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones aplicables al particular:

“3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes
(...)

c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica”

“3.1.2.1. Certificación de la Educación.

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”

autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...).”

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por el Archivo General de la Nación.

Revisados los documentos aportados por el señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, al momento de inscripción al Proceso de Selección, se encuentra que este es Bachiller Académico, según consta en el diploma expedido el Instituto Tecnológico del Sur el 29 de noviembre de 1980. Además, también allegó con su inscripción el Certificado de Aptitud Ocupacional que se expone a continuación:



Como se puede observar, el curso de Administración de Pequeños Negocios acreditado por el señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, tuvo una duración de 350 horas. En este sentido, dado a que el curso acreditado por el elegible en cuestión **supera una intensidad horaria de 120 horas**, es dable aplicar la alternativa contemplada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Archivo General de la Nación, toda vez que el elegible también cuenta con el título de Bachiller.

Ahora respecto de la experiencia, el aspirante aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACION
Graficas Jaiber	Fotomecánico	30/09/2003	10/05/2005	19 meses y 11 días	Certificación válida para acreditar dieciocho (18) meses de experiencia
Total, tiempo certificado				19 meses y 11 días	

De la anterior certificación, es válido afirmar que el elegible **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, por **un lapso de 19 meses y 11 días** de experiencia válidamente adquirida al servicio de GRAFICAS JAIBER; toda vez que el documento estudiado da cuenta de que el referido concursante, adquirió dicha experiencia en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, con lo cual acredita los dieciocho (18) meses de experiencia exigido para el empleo en cuestión, por lo que no se requiere que la certificación tenida en cuenta por el operador del proceso de selección detalle las funciones ejercidas por el aspirante durante su vinculación.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO** **CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Manual Específico de Funciones y Competencias del Archivo General de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 825 del 1 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra del señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, quien integra la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3”

la Nación, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714; de manera que, no se configura para este la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **CARLOS JULIO CAMARGO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19480420**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19869 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 4044, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 146714, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1501 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **IVONNE SUAREZ PINZON**, Representante legal del Archivo General de la Nación o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas ivonne.suarez@archivogeneral.gov.co - contacto@archivogeneral.gov.co y al doctor **CARLOS ALBERTO CALDAS ZARATE**, Presidente de la Comisión de Personal del Archivo General de la Nación o quien haga sus veces, en la dirección electrónica carlos.caldas@archivogeneral.gov.co y daniel.carvajal@archivogeneral.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL